



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO 1699

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00175-00

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JALVER LOPEZ GONZALEZ

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO  
(ANDJE)

**ACTA <sup>95</sup>~~425~~ - 17**

**AUDIENCIA INICIAL**

**ART. 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete siendo la hora de las nueve de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la SALA VEINTISEIS de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

Parte demandante: PABLO DE LA CRUZ MARTÍNEZ BARÓN quien se le reconoce personería jurídica de conformidad con el poder allegado.

Parte demandada: MANUEL MAURICIO BOHÓRQUEZ quien representa a la ANDJE y LA FIDUPREVISORA se le reconoce personería para la presente audiencia de conformidad con el poder conferido.

La representante del Ministerio público no asistió a la audiencia.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. *Saneamiento del Proceso*
2. *Decisión sobre Excepciones Previas*

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento, para tal efecto se le concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna IRREGULARIDAD que pueda ser saneada en este momento.*

*El Despacho precisa que en el auto de 13 de agosto de 2015 (fl.41-42) se admitió la Demanda contra la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO (ANDJE), porque se estableció que esta entidad es el sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9 del Decreto 1213 de 2014.*

*Se advierte que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (Como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS), a pesar que no fue vinculada al presente proceso, contestó la demanda mediante el mismo escrito que que la a ANDJE,*

*En consecuencia, se tendrá a esta fiduciaria como TERCERO INTERESADO EN LAS RESULTAS DEL PROCESO.*

*Hechas las anteriores precisiones, como las partes ni el Despacho observan causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.*

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

*La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO (ANDJE) y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (Como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS) contestan la demanda mediante un sólo escrito presentado por el mismo apoderado, e interponen las excepciones*

de "Falta de legitimación material en la causa por pasiva" (fl.94), "Inepta demanda" (fl.97), "Prescripción" (fl.99), "Genérica" (fl.99)

### **Sobre la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva.**

Se argumenta que la ANDJE y la FIDUPREVISORA<sup>1</sup>, no pueden ser consideradas sucesoras procesal del DAS, porque las normas<sup>2</sup> que les asignaron competencias tras la supresión del DAS, únicamente se refieren a procesos "que se hallaban en curso al cierre del proceso la supresión del Das", y el caso que nos ocupa se inició con posterioridad al cierre de la entidad.

Para resolver la excepción se realiza el siguiente estudio:

#### **Sucesor procesal del DAS**

**El Decreto 1303 de 2014** (<sup>3</sup>), - por el cual se reglamenta la supresión del DAS-, señaló lo siguiente respecto a la atención de procesos judiciales:

*Artículo 9º. Atención de procesos judiciales posteriores al cierre. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.*

*Parágrafo. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan con posterioridad, de conformidad con lo previsto en el Decreto-ley 4057 de 2011, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C. (subraya y negrilla por el Despacho)*

**El Decreto 4057 de 2011** (<sup>4</sup>), -Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en su artículo 3 dispuso el traslado de

---

<sup>1</sup> FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (Como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS)

<sup>2</sup> La ANDJE asumió competencias del extinto DAS con el Decreto 1303 de 2014 (Art. 7) y FIDUPREVISORA con Ley 1753 de 2015 (Art 238)

<sup>3</sup> DECRETO 1303 DE 2014 (Julio 11) Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. en desarrollo de las facultades constitucionales señaladas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

*Funciones de la extinta entidad a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional.*

*A la **Unidad Nacional de Protección** le corresponde asumir como sucesor procesal del extinto DAS según los Decretos 4057 de 2011, 4065 de 2011 y 1303 de 2014 en funciones relacionadas con la prestación del servicio de protección, así fue señalado en el artículo 3 del Decreto 065 de 2011, mediante el cual fue creada-, donde se le asigna como objetivo “articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección”*

*Por su parte, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** se le asignó el conocimiento de los procesos del extinto DAS en forma residual, es decir cuando la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva. Así lo dispuso el legislador en el artículo 9 del Decreto 1304 de 2014, arriba transcrito. Igualmente, el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 1303 de 2014 <sup>(5)</sup> esta entidad sólo asume competencia cuando la norma no señala de manera expresa a un sucesor procesal:*

*Artículo 7°. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales.*

*(...)*

*Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios.*

*En el caso sub examine, de acuerdo con el extracto de la hoja de vida del señor JALVER LOPEZ GONZALEZ, se establece que se desempeñó como **Guardián 214-04. (fl.3)***

---

<sup>4</sup> DECRETO 4057 DE 2011. (Octubre 31). Reglamentado por el Decreto Nacional 1303 de 2014.. Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.. en ejercicio de las facultades que le confieren los literales a) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 y en concordancia con el parágrafo 3° del mismo artículo.

<sup>5</sup> DECRETO 1303 DE 2014 (Julio 11) Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en desarrollo de las facultades constitucionales señaladas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

*Del estudio normativo realizado se concluye que tras la extinción del DAS no existe un sucesor procesal único, sino que le corresponde a la entidad que haya asumido las funciones.*

- *A la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia las relacionadas con el control migratorio.*
- *A la Fiscalía General de la Nación; con la función de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal.*
- *A la Policía Nacional, relacionadas con los registros delictivos y de identificación nacionales, y expedir los certificados judiciales*
- *A la Unidad nacional de protección, con el Servicio de protección*

*Teniendo en cuenta la certificación del DAS (fl.8) donde se evidencia que el actor se encontraba en la planta de personal junto con técnicos judiciales y Detectives, se podría concluir que la sucesión procesal le correspondería a la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014 <sup>(6)</sup>.*

*Obsérvese que las funciones asignadas a las demás entidades, no guardan relación con el cargo de guardián que desempeñaba el accionante.*

*Artículo 7°. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y **la Fiscalía General de la Nación de conformidad** con lo señalado en el numeral 3.2., del artículo 3° del Decreto-ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.*

*Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.*

*(...)*

---

<sup>6</sup> DECRETO 1303 DE 2014 (Julio 11) Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en desarrollo de las facultades constitucionales señaladas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

*Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>7</sup> inaplicó el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014 atinente al traslado de los procesos judiciales y conciliaciones del DAS a la Fiscalía General de la Nación, por razones de inconveniencia, inconstitucionalidad e ilegalidad.*

*En la providencia referida se indicó que la Fiscalía General de la Nación, al ser un órgano que integra la Rama Judicial del poder público, no puede ser considerada como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, en razón a que se atribuirían funciones propias del poder ejecutivo al judicial.*

*Así mismo se indicó que como el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS integraba el sector central de la Administración Pública a nivel Nacional y mientras el Gobierno Nacional reglamentaba lo pertinente, debía tenerse como sucesor procesal al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Esta situación fue regulada en forma definitiva a través del **Decreto 108 de 22 de enero de 2016**, en el cual se estableció que los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesora del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, debían ser asignados a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** con el fin de atender y pagar con cargo al patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A, las obligaciones que se deriven de éstos.*

*En gracia de discusión, aún en el evento que se considere que las funciones de **Guardián**, no se relacionan con la “función de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal.” asignadas inicialmente a la Fiscalía, en todo caso, a la ANDJE le corresponde asumir la parte pasiva pues de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014 (<sup>7</sup>) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*

---

<sup>7</sup> DECRETO 1303 DE 2014 (Julio 11) Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en desarrollo de las facultades constitucionales señaladas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

asume competencia cuando la norma no señala de manera expresa a un sucesor procesal.

**En cuanto a la legitimación de la Fiduprevisora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo PAP –FIDUPREVISORA S.A. y su fondo rotatorio en representación del extinto DAS.**

El artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, dispone:

*ARTÍCULO 238. Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7° y 9° del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo. Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención. Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil. Subraya y negrilla por el Despacho*

Bajo esta circunstancias, el Despacho determina que la ley le asignó una competencia residual a la Fiduprevisora, para aquellos procesos que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, de manera que la decisión expresada en el auto de 2 de junio de 2016 (fl.72 reverso), según la cual se le vinculó en calidad de tercero interesado se debe mantener, pues al establecerse que es la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO (ANDJE) la sucesora procesal, eventualmente, la fiduciaria tendría que girar los recursos para el pago de la condena.

Por lo expuesto, se resolverán en forma desfavorable las excepciones de **“Falta de legitimación material en la causa por pasiva”** formulada tanto por la ANDJE, como por la FIDUPREVISORA.

### **Sobre la excepción de inepta demanda (fl.97)**

Fue interpuesta por la ANDJE, y por la FIDUPREVISORA<sup>8</sup>, y se fundamenta en que existe indebida individualización del acto acusado, aseverando que se debió demandar aquel que suprimió el cargo del actor, y no el que ordenó indemnizarlo.

El Despacho observa en la pretensión primera (fl.15) que el acto demandado es la **“Resolución 622 de 4 de julio de 2014 (fl.4-5)”** mediante el cual se ordenó el pago de una indemnización por supresión del cargo. Al estudiar la demanda se argumenta que dicho acto se encuentra incurso en causal de nulidad porque se le otorgó la indemnización al demandante, sin haberle ofrecido alternativa de reubicación, con lo que considera que fueron vulnerados los derechos de carrera administrativa del demandante; con este análisis se determina que dada la naturaleza de la pretensión y los argumentos planteados en el concepto de violación, se individualizó correctamente el acto acusado. De manera que, la excepción propuesta por inepta demanda, no prospera.

### **Sobre la excepción de caducidad (denominada prescripción fl.99)**

Argumenta el apoderado de la ANDJE y la FIDUPREVISORA que la **“Resolución 622 de 4 de julio de 2014 (fl.4-5)”** fue notificada el día 8 del mismo mes y la solicitud de conciliación fue presentada un día después del vencimiento del término de caducidad.

El CPACA, en su artículo 164 dispone:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,***

---

<sup>8</sup> FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (Como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS) Ibid. Téngase en cuenta que la ANDJE, como por la FIDUPREVISORA<sup>8</sup>, contestaron la demanda con un mismo escrito

*ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

Por su parte, la Ley 4 de 1913 "régimen político y municipal" (Modificada por la Ley 19 de 1958), en relación con los plazos señalados en las normas, ha indicado:

*ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.*

*ARTICULO 60. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo.*

*Si la computación se hace por horas, la expresión "dentro de tantas horas", y otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora, inclusive, y la expresión "después de tantas horas", u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.*

*ARTICULO 61. Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día.*

*ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.*

*(Subraya y negrilla por el Despacho)*

En este mismo sentido, el Código General del Proceso, en el inciso quinto del artículo 118, -aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA-, indica cómo se deben contar los términos judiciales.

*ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.*

*(...)*

*Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*(...)*

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>9</sup>, en su jurisprudencia, se ha referido al conteo de términos para verificar el presupuesto de caducidad, cuando se cumple dentro de un día feriado o vacante,

*CADUCIDAD DE LA ACCION – Suspensión del término / DIAS FERIADOS Y VACANTES – Contabilización de términos*

*De las normas trascritas, la Sala puede observar lo siguiente: i) **los plazos de meses y años se computan según el calendario**; ii) la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad de la acción: 1) hasta cuando se logre el acuerdo conciliatorio; 2) se expidan las constancia a que se refiere el artículo 2 de la ley 640 de 2001, esto es, que se expida una constancia por el conciliador con indicación de la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró o debió celebrarse la audiencia de conciliación; y 3) que venza el plazo de 3 meses contado a partir de la presentación de la solicitud de conciliación sin que ésta se hubiera celebrado; y iii) el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses.*

*Conforme con lo anterior, para la Sala es claro que cuando la ley prevé **que el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses, éste se debe contar conforme al calendario**, lo que significa que dicho plazo envuelve días feriados y vacantes, salvo, claro está, cuando **el último día de dicho plazo cae en un día feriado o vacante, caso en el cual, el plazo se extiende al día hábil siguiente a aquél.***

*Al reanudarse un término que la ley fijó en meses no es posible entonces, contarlos en días hábiles, pues ello sería obrar desconociendo la ley.*

*Conforme con lo anterior, no le asiste razón a la señora apoderada de la Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. E.S.P., cuando afirma que a los 10 días que faltaban para que se cumpliera el término de de 4 meses consagrado en el numeral 2, del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, **se le deben descontar los feriados y de vacantes, pues de admitir dicho planteamiento sería desconocer que la ley previó la suspensión de un término de meses y no de días.***

Conforme con el anterior estudio normativo y jurisprudencial, el Despacho llega a las siguientes conclusiones:

- **El plazo de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme el CPACA (Art.164 núm. 2 literal d) se cuenta en meses a partir del día siguiente.**

<sup>9</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN A Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2010. Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO Ref. Exp. 110013331006200900245 - 01 Demandante: EMPRESA DE ELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Asunto: Confirma el auto de 21 de septiembre de 2009.

- Según el CGP (Art 118 inciso quinto) dispone frente al termino judicial previsto en meses: “Cuando el término sea de **meses** o de años, **su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año.** Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”
- Ha señalado el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca: “cuando el término vence dentro de la vacancia judicial, la demanda debe ser presentada el día siguiente a su vencimiento”, es decir, la vacancia judicial no suspende el termino de la caducidad, sino que la aplaza al día siguiente hábil, al igual que ocurre cuando el ultimo día es feriado o vacante.

En el caso *sub examine*, obra en el plenario “Acta de notificación personal de la Resolución 622 de 2014 de fecha martes 8 de julio de 2014.” (ver fl.40), lo que quiere decir que el término se contaba a partir del día calendario siguiente a la notificación (CPACA Art.164 núm. 2 literal d) , es decir, desde el miércoles 9 de julio de 2014 lo que implica que el término vencía el **9 de noviembre de 2014**, conforme lo indica la regla señalada en el CGP (Art 118 inciso quinto)

Examinado el calendario del año 2014, este día 9 de noviembre correspondía a un domingo, por lo que se aplaza hasta el siguiente hábil, **esto es el lunes 10 de noviembre de 2014.**

La solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos fue presentada **el día 11 de noviembre de 2014. (fl.13)** es decir, por fuera del plazo de 4 meses señalado en el literal “d” del numeral segundo del artículo 164 del CPACA.

En consecuencia, **SE DECLARARÁ PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO (ANDJE) y la FIDUPREVISORA.

### **Condena en costas**

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y

*ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.*

*La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*

*De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*

*“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

*3.1. ASUNTOS.*

*3.1.1. Única instancia.*

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

*Frente a lo anterior el Consejo de Estado<sup>10</sup> ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.*

*Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se dosificará la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:*

- Prosperó la excepción de caducidad, que da lugar a la finalización del proceso.*

<sup>10</sup> *Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987);A*

- *Se pretendía el reintegro del actor a un cargo igual o superior al desempeñado en el DAS.*
- *No se presentaron conductas dilatorias o de mala fe.*

*Bajo estas consideraciones, se le condena en costas a la parte demandante en cuantía de CERO PUNTO TRES 0.3 SALARIO MINIMO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE EQUIVALENTE A LA SUMA DE \$ 245.905.67*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.*

*En consecuencia se:*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, conforme las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESESTIMAR** las demás excepciones según lo considerado.

**TERCERO: SE DISPONE** que los remanentes se destinen a favor del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo con lo expuesto.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante según lo indicado.

**QUINTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

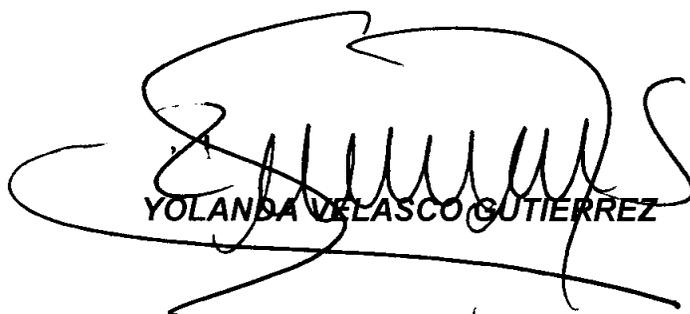
**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

*El apoderado de la parte demandante solicita se le conceda un plazo para sustentar la apelación.*

*Se corre traslado de la parte demandante, quien manifiesta que está de acuerdo y solicita que se debido a que su poder fue conferido únicamente para la audiencia, se precise que puede intervenir*

*El Despacho concede el plazo solicitado, y fija el VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE para escuchar la sustentación del recurso de apelación, precisa que el poder conferido a la parte demandante comprende la intervención en esta audiencia.*

La juez



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**

Parte demandante



**DR. PABLO DE LA CRUZ MARTÍNEZ BARÓN.**

Andje y Fiduprevisora



**DR. MANUEL MAURICIO BOHÓRQUEZ (AD HOC)**

Profesional Juzgado,



**JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO**